



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712- 1122862022

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

AVISO POR NOTIFICACIÓN

NOMBRE: GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: C.C 6.065.778
DIRECCIÓN: VEREDA CRISTO REY – CGTO LOS ANDES
COORDENADAS: 3°26'01.124N – 76°33'47,675O
CORREO ELECTRÓNICO:
MUNICIPIO: CALI, VALLE
FECHA: 05 DICIEMBRE DE 2022

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0710 No. 0711 – 000927 del 25 de junio de 2021 “POR MEDIO LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA EL ARCHIVO” dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0712-039-002-024-2015.

Se anexa copia íntegra de los actos administrativos relacionados, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON A.

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista DAR SUROCCIDENTE
Archívese en: Expediente 0712-039-002-024-2015

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Diciembre 17 de 2022.

Hora: 16:30 Pm.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

UGC: Lili-Meléndez Cañaveralejo.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

RAMIREZ RODRIGUEZ Y CIA S. EN C

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: NIT. 903.089.951

Expediente 0712-039-002-024-2015-2015.

4. LOCALIZACIÓN:

Nombre del predio: "SN".

DIRECCIÓN: VEREDA CRISTO REY – CGTO LOS ANDES

COORDENADAS: 3°26'01.124 N – 76°33'47,675 O

5. OBJETIVO:

Notificación personal del requerimiento 0712-1122862022; "**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA EL ARCHIVO**" dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0712-039-002-024-2015.

6. DESCRIPCIÓN:

Mediante recorrido de control y vigilancia por el área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca: Lili- Meléndez – Cañaveralejo, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, en las coordenadas relacionadas en el oficio; no se logró establecer el contacto para la notificación personal.

7. OBJECIONES:

No se presentaron al momento de la visita.

8. CONCLUSIONES:

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor: RAMIREZ RODRIGUEZ Y CIA S. EN C; se recomienda continuar con el trámite administrativo correspondiente.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

17:10

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

JUAN CARLOS VALDEZ PERLAZA.

Revised 26 Dec 23
D. P.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712— 000927 DE 2021

(25 JUN. 2021)

"POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA EL ARCHIVO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, mediante AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PREELIMINAR" del expediente 0712-039-002-024-2015 de fecha 10 de julio de 2015, dispuso:

"ARTÍCULO 1° Ordenar la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en la cual se adelantarán los trámites necesarios para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectación al recurso de suelo, hídrico y de flora, por parte del señor OVEIMAR CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.462.913, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTÍCULO 2°. Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Oficiar a la Subdirección de Catastro Municipal para que sirva informar quien figura como propietario del predio ubicado en las coordenadas 3°26'01,124N 76°33 47,675°.
- Oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que sirva informar quien figura como propietario del predio ubicado en las coordenadas 3°26 01,124N 76°33 47,675°.

TESTIMONIALES

Escuchar en diligencia de versión libre y espontánea al señor OVEIRMAR CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.462.913, a fin de que sirva explicar su comportamiento



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 0 0 0 9 2 7 DE 2021

(25 JUN. 2021)

"POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA EL ARCHIVO"

frente a los hechos objeto de investigación. Diligencia a realizar por la abogada de la DAR Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Para el efecto se fija el día 17 de julio de 2015 a las 9:30am.

PARÁGRAFO 1º. *Esta Entidad podrá decretar las demás pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias.*

PARÁGRAFO 2º. *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.*

PARÁGRAFO 4º. *Se tendrá como prueba documental la obrante en el expediente identificado con el No. 0712-039-002-024-2015, que se detalla a continuación:*

- *Informe de visita del 22 de abril de 2015.*

ARTÍCULO 3º *Comunicar el presente acto administrativo al señor OVEIMAR CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.462.9130a sus apoderado legalmente constituido, quien deberán acreditar la calidad de tal conforme lo prevé la ley.*

ARTÍCULO 4º. *Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011."*

Que mediante oficio No. 0712-08989-01-2015 se ofició a la SUBSECRETARÍA DE CATASTRO, y mediante oficio No. 0712-08989-02-2015 se ofició al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

Que mediante oficio No. 0712-08989-03-2015 se realizó comunicación al señor OVEIMAR CRUZ del AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS".

Que mediante AUTO "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" el día 16 de agosto de 2016.

Que así la revisión del expediente arrojó como resultado que la indagación preliminar se constituyó en 10 de julio de 2015 y el auto de inicio el 16 de agosto de 2016.

Que razón a ello procederá este despacho a estudiar la procedencia de revocar el auto de inicio y archivar esta investigación administrativa en consideración a presunta vulneración al debido proceso por cuanto el plazo para iniciar formalmente la investigación mediante auto de inicio se llevó a cabo un año después de haber declarado la indagación preliminar.

Así las cosas se considera pertinente traer a colación la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 inciso primero:

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 000927 DE 2021

(25 JUN. 2021)

"POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA EL ARCHIVO"

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" establece en su artículo 17:

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (Negritas fuera del texto original).

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Esta legislación especial, establece que la indagación termina en un plazo máximo de seis meses con el archivo o el auto que apertura la investigación, y para el caso concreto el auto que inició la indagación preliminar fecha del 10 de julio de 2015 y el auto de inicio 16 de agosto de 2016. Esto quiere decir que superados doce meses se dio apertura del proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, situación que vulnera el debido proceso.

Que considera este Despacho traer al presente caso el artículo 41 del CPACA (Ley 1437 de 2011) que indica:

Artículo 41. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Se observa que, el artículo 41 de la citada Ley impone un límite para la corrección de irregularidades en el procedimiento administrativo, de oficio o a solicitud de parte, pues expresamente señala la norma la oportunidad de establecer dicha corrección, esto es, "en cualquier momento anterior a la expedición del acto" (para el caso del proceso sancionatorio ambiental y en especial el caso en concreto entienda el acto en esta expresión como el Acto Administrativo que determine la responsabilidad y sanción en los términos del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009) lo anterior, impone la obligación del funcionario de conocimiento, antes de proferir la decisión de definitiva. Analizar si se han garantizado todas las etapas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000927 DE 2021

(25 JUN. 2021)

"POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA EL ARCHIVO"

procesales y respetado los principios de debido proceso, publicidad, de audiencia y defensa, pues, al encontrarse violación al debido proceso.

Que en concordancia con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que, el funcionario público que omita su obligación de sanear previamente el procedimiento, podrá incurrir en una falta disciplinaria que la propia ley considera como "gravísima", por implicar el desconocimiento de los derechos que tiene el administrado dentro del proceso. Así mismo, dará lugar a que el acto administrativo que se emita por el servidor público sea proferido en contravención al principio del debido proceso administrativo, el cual indica, que "las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Que, descendiendo al caso en estudio, se procede a revisar el expediente identificado con el número 0712-039-002-024-2015, del cual se evidencia que no se cumplió con los términos dispuestos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Para el efecto, es pertinente hacer referencia al Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 que regula lo relacionado con la Revocación directa de los actos administrativos, entendida como la figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para el efecto se cita la **Sentencia C-742-99 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. José Gregorio Hernández Galindo**, que hace referencia a la Revocatoria Directa, cuando establece:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...)"

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de revocación directa de los actos administrativos, indicando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley**
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 000 y 27 DE 2021

(25 JUN. 2021)

"POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA EL ARCHIVO"

Considerando que se encuentra el análisis necesario de los argumentos ya expresados, y en garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, bajo la garantía de los principios del Estado, y la primacía a los derechos fundamentales se debe proceder con la revocatoria del acto administrativo y archivar el proceso, según la particularidad que tiene la Administración de revisar sus propios actos, modificarlos, aclararlos o revocarlos de acuerdo con su pertinencia y conducencia.

Que de igual forma considera esta Dirección Territorial que no aplica la caducidad al presente caso como quiera que los términos de la Ley 1333 de 2009 se establece que existe un plazo de (20) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, y por lo tanto se ordenará el desglose del informe de visita de 22 de abril de 2015 del expediente No. 0712-039-002-024-2015 y se dará traslado al equipo interdisciplinario de la UGC Lili – Cañaveralejo – Meléndez – Cali para que en adelante las investigaciones correspondientes a determinar si hubo o no infracción por parte de la sociedad RAMIREZ RODRÍGUEZ Y CIA. S. EN C con NIT 903.089.951, FINCA RAIZ EL PANORAMA LTDA con NIT 890.331.023-9 y GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ identificado con cédula No. 6.065.778 en el predio que colinda al occidente con el monumento Cristo Rey con coordenadas 3°26'01.124 N 76°33'47,675° O ubicado en la vereda Cristo Rey corregimiento "Los Andes" del Distrito de Cali.

Por las consideraciones, fundamentos y argumentos aquí expuestos el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el auto por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental contra de la sociedad RAMIREZ RODRÍGUEZ Y CIA. S. EN C con NIT 903.089.951, FINCA RAIZ EL PANORAMA LTDA con NIT 890.331.023-9 y GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ identificado con cédula No. 6.065.778 conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las sociedades RAMIREZ RODRÍGUEZ Y CIA. S. EN C con NIT 903.089.951, FINCA RAIZ EL PANORAMA LTDA con NIT 890.331.023-9 y al señor GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ identificado con cédula No. 6.065.778

PARÁGRAFO PRIMERO: COMISIONAR de no ser posible la notificación electrónica, al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal de la presente Resolución a la sociedad RAMIREZ RODRÍGUEZ Y CIA. S. EN C con NIT 903.089.951, FINCA RAIZ EL PANORAMA LTDA con NIT 890.331.023-9 y GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ identificado con cédula No. 6.065.778.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 000927 DE 2021

(25 JUN. 2021)

"POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA EL ARCHIVO"

ARTICULO TERCERO: ARCHIVAR el procedimiento sancionatorio contra de la sociedad RAMIREZ RODRÍGUEZ Y CIA. S. EN C con NIT 903.089.951, FINCA RAIZ EL PANORAMA LTDA con NIT 890.331.023-9 y GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ identificado con cédula No. 6.065.778 expediente identificado con el número 0712-039-002-024-2015, una vez efectuada la notificación.

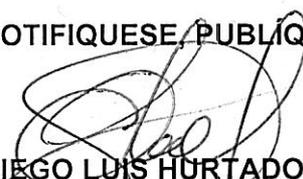
ARTICULO CUARTO: ORDENAR el desglose del informe de visita de 22 de abril de 2015 del expediente No. 0712-039-002-024-2015 y se dará traslado al equipo interdisciplinario de la UGC Lili – Cañaveralejo – Meléndez – Cali para que en adelante las investigaciones correspondientes a determinar si hubo o no infracción por parte de la sociedad RAMIREZ RODRÍGUEZ Y CIA. S. EN C con NIT 903.089.951, FINCA RAIZ EL PANORAMA LTDA con NIT 890.331.023-9 y GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ identificado con cédula No. 6.065.778 en el predio que colinda al occidente con el monumento Cristo Rey con coordenadas 3°26'01.124 N 76°33'47,675° O ubicado en la vereda Cristo Rey corregimiento "Los Andes" del Distrito de Cali.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de la Entidad, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: REMITIR Copia de la presente actuación administrativa a la PROCURADORA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA.

Dada en santiago de cali, 25 JUN. 2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez - Contratista -DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona – Profesional Especializado PSA – DAR Suroccidente

Archívese en: 0712-039-002-024-2015